|  |  |
| --- | --- |
| **JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE DONOSTIA** |  |
| **DONOSTIAKO 1 ZK.KO MERKATARITZA-ARLOKO EPAITEGIA** |  |

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 1 3ª Planta - C.P./PK: 20012

TEL.: 943 00 07 29

FAX: 943 00 43 86

NIG PV / IZO EAE: **20.05.2-13/010357**

NIG CGPJ / IZO BJKN :**20.069.47.1-2013/0010357**

Procedimiento / *Prozedura*: **Concurso ordinar / Konkurtso arrunt 1009/2013 - F**

Sección del concurso / *Konkurtsoaren sekzioa*: **5**

Materia: DECLARACION CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES

|  |  |
| --- | --- |
| Deudor / *Zorduna*: FAGOR IRELAND LIMITED y FAGOR ELECTRODOMESTICOS S.COOPAbogado / *Abokatua*: ANE GARAY OLABARRIAProcurador / *Prokuradorea*: SANTIAGO TAMES ALONSO | Acreedor/es / *Hartzekodunak*: ADMON. GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO, GRUPO EROSKI DISTRIBUCION S.A, AGENCIA ESTATAL TRIBUTARIA, VASCADENA SCOOP LIMITADA, BBVA S.A., LGAI TECHNOLOGICAL CENTER S.A, MARCEGAGLIA POLAND SP ZOO, PABLO PEREZ FACORRO, VESTEL TICARET AS, NORBERT DENTRESSANGLE GERPOSA S.L., ULMA MANUTENCION S.COOP., NAIARA CARVAJAL LARRAÑAGA, GEROA PENTSIOAK E.P.S.V., DIPUTACION GIPUZKOA, ASKOLL TRE SPA, GESTION DE MEDIOS S.L, FAGOR FRANCE S.A, NOVATECH INDUSTRIES S.A, URKO ZUBELDIA AYERBE, TRAN SESE S.L, MASTER ELECTODMESTICOS DEL SUR S.L, LANALDEN SA, IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA SAU, FOGASA, ND LOGISTICS ESPAÑA SERVICIOS INTEGRALES LOGISTICA S.L, TECNOCOM TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA S.A, LKS S.COOP, GRUPO SEGESA-CADENA REDDER S.A, AUPA HOGAR S.L., GREEN TRACE, COFIDES S.A, TGSS, CAJA LABORAL POPULAR S. COOP. DE CREDITO LTDA., DIPUTACION BIZKAIA, FAGOR BRANDT SAS, MAQUINARIA MONTCADA S.A, AIRTALDE S.L, MARIA INMACULADA DELGADO SAN JOSE, IMAT SPA, NIDE SOLE MOTOR HUNGARY KFT, DIPUTACION ALAVA, PLASTIGAUR S. A., ACTELECT, SINERGIS ESTRATEGIAS DE DISTRIBUCION S.A, SCHOTT VTF SAS, HERMANOS ILARDIA S.L, CAJAS RURALES UNIDAS S.C.C, JACINTO MORENO Y LUCIA DE LUCAS, CESCE S.A., EVERSAT SALMERON S.L, MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGIA Y TURISMO, REPARAELEC S.L, DEKA ELEKTROTEKNIK SANAYI VE TICAR3ET ANONIM SIRKETI, BANCO POPULAR ESPAÑOL S. A., MAPFRE FAMILIAR S. A., BANK POLSKA KASA OPIEKI-SPOLKA AKCYJNA, SAT AFECTADOS CONCURSO 1009 2013 AIE, PERCIERUIS 078 GEISPOLSHEIM LA VIGIE, BMS CIRCUITS, SEALED AIR PACKAGING S.L SCDAD UNIPERSONAL, BANKINTER S.A, CDTI, FGM S.COOP, PANEL FIJACIONES S.COOP., SUMINISTROS IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS ELECTRONICOS S.A, INDUSTRIE ILPEA ESPAÑA S.A, SERVICIO DE ASISTENCIA TECNICA VIÑAS S.L, MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMPETITIVIDAD, EGO APPLIANCE CONTROL S.L.U, NIDEC SOLE MOTOR CORPORATION SRL, CAIXABANK S.A, VERSALIS INTERNATIONAL SA SUCURSAL EN ESPAÑA, BESSER TTS SPA, BESSER HUNGARIA LTD, VICTOR ZABALA Y ANA MARIA BASGUREN, INDUSTRIALIZACION DE CASAS S.A, ENERITZ TOLEDO AITZOL JAKA Y ALAIA BASETA, ASOCIACION DE AFECTADOS DE LAS COOPERATIVAS FAGOR-EDESA EKURATU ELKARTEA, ALASTAMPI SRL, CATA CORPORACION 2000 S.L, CAJA RURAL DE NAVARRA S. COOP. DE CREDITO, DTZ IBERICA ASESORES INMOBILIARIOS INTERNACIONALES SAU, ASOCIACION DE AFECTADOS DELAS COOPERATIVAS EDESA FAGOR, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, MAPFRE GLOBAL RISKS COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, ELICA SPA, CNA CORPORATION S.A, ARISTON THERMO ESPAÑA S.L, AMICA WRONKI S.A, EUROPEAN BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT-B, VERSALIS SPA, PALETS CANARIAS S.A, COMERCIANTES DE ELECTRODOMESTICOS DE VALENCIA S.A, ALCAMPO S.A. y CRADELEC SOC.COOP.ASTURAbogado / *Abokatua*: Procurador / *Prokuradorea*: MARIA LUISA LINARES FARIAS, TOMAS SALVADOR PALACIOS, MARIA BEGOÑA ALVAREZ LOPEZ, SARA ARAMBURU CENDOYA, SANTIAGO GARCIA DEL CERRO ESPINA, MARIA JOSE IDARRETA GABILONDO, EUGENIO AREITIO ZATARAIN, FERNANDO MENDAVIA GONZALEZ, ANA ARRIZABALAGA LERCHUNDI, FRANCISCA MARTINEZ DEL VALLE, JOSE RAMON DAVID BARTOLOME BORREGON, PABLO JIMENEZ GOMEZ, JAVIER CIFUENTES ARANGUREN, JOSE ALBERTO AMILIBIA MUGICA, EVA APESTEGUIA RODRIGUEZ, JUAN CARLOS FERNANDEZ SANCHEZ, MARIA LUISA ARANGUREN LETAMENDIA, SARA ARAMBURU CENDOYA, PEDRO MARIA ARRAIZA SAGUES, NEREA ARIÑO DELGADO, EIDER MUJIKA AGIRRE, JESUS GURREA FRUTOS, JESUS ARBE MATEO, ISABEL MARIN CANO, INES PEREZ-ARREGUI DE CODES, JUAN RAMON ALVAREZ URIA, OSCAR MEJIAS ABAD, FRANCISCO JAVIER ALFONSO ARTOLA, MERCEDES PAGOLA VILLAR, ESTIBALIZ AGOTE AIZPURUA, JOSE IGNACIO OTERMIN GARMENDIA, MARIA ARANZAZU URCHEGUI ASTIAZARAN, MIREN ITZIAR MUJIKA ATORRASAGASTI, GUADALUPE AMUNARRIZ AGUEDA, AITOR NOVAL BARRENA |

**A U T O**

**MAGISTRADO QUE LO DICTA**: D/Dª PEDRO JOSÉ MALAGÓN RUIZ

**Lugar**: DONOSTIA / SAN SEBASTIAN

**Fecha**: veintiocho de julio de dos mil catorce

 **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** Por la administración concursal de las deudoras FAGOR ELECTRODOMESTICOS S. COOP. Y EDESA S. COOP. (CNO 1009/13 y 1030/13, respectivamente, en adelante FED Y EDESA), se ha presentado en este Juzgado escrito conteniendo el informe de evaluación de la “segunda y definitiva” licitación de ofertas de mejora de los participantes en la fase mejoras en las Fase I (Venta global) y Fase II (Venta por unidades productivas) del proceso de adquisición contemplado en el Plan de liquidación de las dos concursadas e indicando al Juzgado una propuesta de adjudicación a favor de la considerada por la ad. concursal como mejor de las ofertas recibidas en los terminos contemplados en el Plan de liquidación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el plan de liquidación conjunto de FED y EDESA se procedió a dividir los activos de ambas entidades en tres bloques:

*“BLOQUE 1 o activos afectos a Unidades Productivas, incluye todos aquellos activos que por su naturaleza son necesarios para que dicha Unidad Productiva pueda funcionar por sus propios medios, tal y como venía haciéndolo históricamente. Este bloque incluye para determinadas Unidades Productivas tanto activos de FED como de EDESA.*

*BLOQUE 2 o activos no afectos de FED, incluye todos aquellos activos no necesarios o asignables a Unidades Productivas. Este bloque incluirá principalmente todas aquellas inversiones financieras en participaciones y créditos a empresas del Grupo, saldos a cobrar a clientes, deudores, así como cualquier otro activo no asignable a Unidades Productivas, en especial líneas productivas que no constituyan Unidades Productivas.*

*BLOQUE 3 o activos no afectos de EDESA, incluye todos aquellos activos no necesarios o asignables a Unidades Productivas”.*

Respecto del Bloque 1, que es el que nos ocupa, se previeron varias fases sucesivas, si bien se estableció que la Fase I (VENTA GLOBAL) y La Fase II (VENTA POR UNIDADES PRODUCTIVAS) se iban a realizar en conjunto.

Estas fases consistían en la adjudicación directa al mejor postor por parte de la Administración Concursal; la propuesta de adjudicación culminaba un proceso, que se preveía en el plan en el proceso denominado “Hitos del proceso de adjudicación” y que comenzaba con la apertura del procedimiento de recepción de ofertas, seguía con la presentación de ofertas vinculantes; después la ad. concursal presentaba un informe de valoración al juzgado sobre las ofertas que a su parecer, y en función de las variables básicas que se tienen en cuenta para la valoración, cumplian mejor con dichos presupuestos.

Por ultimo, se preveía una fase de mejoras, previas a la propuesta de adjudicación por parte de la ad. concursal.

Todos esos pasos previos se han cumplido hasta llegar al momento actual.

**SEGUNDO.-** En el plan de liquidación se establecía los factores o variantes que la ad. concursal iba a utilizar a la hora de evaluar las ofertas.

Se estableció una fórmula polinómicas que suma las distintas variables según el valor asignado. A cada variable se le asignaba un coeficiente en dicha formula.

Las variables eran las siguientes:

*- Precio y forma de pago*

*- Número de trabajadores.*

*- Solvencia del adquirente*

*- Proyecto industrial*

*- Apoyo de los trabajadores a la oferta.*

*- Acuerdos con propietarios de activos con cargas y/o con acreedores privilegiados sobre bienes esenciales para la actividad*

*- Obtención de sinergias con otras empresas del territorio.*

En todo caso, se especificaba que esa formula polinómica solo sería de aplicación en casos de equivalencia entre perímetros de adquisición.

**TERCERO.-** En la propuesta de adjudicación se considera como mejor oferta de las dos que habian quedado tras la fase de mejora la efectuada por GALAGARZA ELECTRODOMESTICOS S.A., perteneciente al grupo CNA de España.

Coincidimos plenamente con las razones dadas por la Ad. Concursal a la hora de considerar la mejor oferta; por otro lado, no es difícil, dadas las diferencias sustanciales que se dan entre las ofertas definitivas:

- Precio: CNA ofrece 38.500.000 euros; CEVITAL (grupo de empresas que efectuaba la otra oferta) ofrece 28.000.000. euros.

No se incluye aquí el precio del saldo de clientes, que no forma parte de la unidad productiva, ni tampoco de esta resolución. Todo ello, sin perjuicio de que la ad. concursal, si lo considera conveniente en base al art. 188 L.C., pueda pedir autorización para esa transmisión, en el caso de que considere que no está ya comprendida en lo previsto en el plan de liquidación.

Si bien CEVITAL paga al contado y CNA tiene un aplazamiento de pago en cuatro plazos anuales con un pago inicial de 20.000.000. euros, la oferta contiene avales y la diferencia de precio hace mas atractiva económicamente, sin duda, la oferta de CNA.

- Perímetro: La oferta de CNA es mas amplia; incluye la reactivación de la actividad en todas las unidades productivas que se contemplaban en el plan de liquidación, en todas las plantas donde desarrollaba su actividad FED y EDESA antes del concurso: las líneas de fabricación Cooking (cocción), Washing (lavadoras), Diswashing (lavavajillas), cooling (frio), minidomesticos y confort, en este ultimo caso, se incluye tanto la actividad fabril de la planta de EDESA en Basauri, como acuerdo de intenciones para la adquisición del 50% de GEYSER-GASTECH, S.A., compañía en Joint-venture con VAILLANT, GMBH; tambien se incluye la marca EDESA con posibilidad de ceder la licencia de uso en condiciones de mercado para la fabricación de calentadores y calderas para el mercado nacional; por su parte, la diferencia con CEVITAL es que la adquisición de las líneas de fabricación Washing (lavadoras), Diswashing (lavavajillas) y cooling (frio) es para su desmantelamiento de sus actuales ubicaciones en el Pais Vasco y la continuación de la actividad en otras plantas productivas del grupo; tampoco se incluye la adquisición de la fabrica de EDESA en Basauri, si bien se acompañaba por parte de CEVITAL a la oferta un documento en el que ECOMAC, empresa también inicialmente ofertante, manifestaba su voluntad de adherirse a la oferta para la reactivación de la planta de Basauri.

Por tanto, la oferta de CNA es mas amplia y, además, conlleva una reactivación de la actividad de mas magnitud que la de CEVITAL.

- Compromiso de empleo: La oferta de CNA contiene un compromiso de empleo acumulado de hasta 850 trabajadores en 4 años, mientras que la oferta de CEVITAL no llega sino a los 545 trabajadores, además, adicionalmente, la oferta de CNA incluye una garantía de sostenibilidad del empleo con una indemnización complementaria en supuestos de despido de 18.000. euros a favor de cada uno de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en la bolsa de empleo constituida a resultas del expediente de regulación de empleo del grupo laboral FED, que han expresado su voluntad de ser contratados por la eventual adjudicataria.

La Administración concursal concluye indicando que la oferta presentada por el grupo CNA es la mejor opción actual para la obtención del mayor valor posible para la mejor satisfacción de los trabajadores y, además, aunque ello no redunde en beneficio de éstos de forma directa, contiene un compromiso de empleo notable para la reactivación del tejido empresarial y económico del país vasco, lo cual, sin duda también supone un beneficio indirecto para muchos acreedores que podrán seguir teniendo relaciones comerciales con la nueva empresa que pase a explotar económicamente los activos del grupo fagor.

Por lo anterior, siendo conforme con el plan de liquidación aprobado, no existe ninguna razón para no dar el visto bueno a la oferta ultima de grupo CNA que es en lo que consiste, fundamentalmente, esta resolución.

No se considera que exista otra alternativa mejor, es obvio, que fuera de esta posibilidad está la venta por separado, la cual, indudablemente, seria mucho menos atractiva en cuestión de precio y de proyección de empleo que la oferta por las unidades productivas.

**CUARTO.-** Normas y condiciones generales de la adjudicación:

Son aplicables las establecidas en el plan de liquidación aprobado, a las que los oferentes se han sometido desde el momento en que han concurrido a la licitación; a saber:

*El adjudicatario de cada Unidad Productiva deberá asumir la garantía de los productos vendidos con anterioridad a la Adjudicación de dicha Unidad Productiva, y para aquellos productos para los que obtenga licencia de marcas para su venta.*

*Todos los impuestos, tasas, tributos, intereses y gastos relativos a la adjudicación o venta o transmisión de cada bien y/o derecho, así como la recogida y retirada de los bienes y/o derechos, serán a cargo del comprador.*

*La venta de las Unidades Productivas se hará en el estado en el que se encuentren, sin que se genere ninguna responsabilidad o haya que otorgarse por la concursada garantía alguna respecto a la misma; los compradores de las Unidades Productivas renuncian a cualquier reclamación por el estado de los bienes y/o derechos que lo componen.*

*La venta de las respectivas Unidades Productivas conllevará la adjudicación de los bienes y derechos que la componen libres de pasivos, cargas y gravámenes sin que se genere ninguna responsabilidad o haya que otorgarse por la concursada garantía alguna respecto a la misma.*

*Serán canceladas todas las cargas, tanto reales como personales que pesen sobre los correspondientes bienes y derechos.*

*La venta de las respectivas Unidades Productivas no conllevará la sucesión de empresa ni la subrogación del adquirente en las obligaciones laborales de ningún tipo. Tampoco conllevará la subrogación en obligaciones de derecho público –a modo de ejemplo, deudas fiscales y tributarias, las deudas asumidas por el FOGASA, ya sea de forma directa o indirecta, etc.-.*

*Del efectivo que en su caso se obtenga por la enajenación de la unidad productiva se destinará para la masa del concurso el porcentaje que sobre el total representan los activos libres de cargas, y el resto se entregará proporcionalmente a los acreedores con privilegio especial, en el porcentaje que sobre el total represente el activo afecto a su* privilegio.

Se considera que los oferentes han tenido a su disposición toda la información necesaria para conocer el estado de los activos incluidos en las distintas unidades productivas, incluida la visita a las mismas por lo que no cabe reclamación por el estado de los bienes y/o derechos que las componen.

Tampoco cabe reclamación o condicionante alguno de la venta por ningún acontecimiento futuro que escape del poder de disposición y control de las concursadas (sin perjuicio de la colaboración leal y razonable - a que se compromenten- de las mismas). A tal efecto, para mayor concreción, aqui se pueden incluir eventuales acuerdos con terceros que sean necesarios para el desarrollo de la actividad en las unidades productivas, como acuerdos sobre las marcas y signos distintivos FAGOR, SPLENDID, ASPES u otras, propiedad de FAGOR S. COOP., y el acuerdo con el socio en la Joint Ventura (Vaillant GmbH) en la filial GEYSER GASTECH S.A. para la eventual transmisión de la participación del 50% que ostenta FED; tambien se pueden incluir acuerdos con los titualres o acreedores hipotecarios de las naves en donde se hallan ubicadas la Unidades productivas para su uso legitimo y pacifico o la obtención de licencias administrativas para la continuidad de la actividad productiva, asi como otras licencias o derechos de propiedad industrial que se encuentren fuera del poder de disposición de la concursada y cuya obtención es responsabilida exclusiva del adjudicatario.

**QUINTO.-** En especial, no sucesión de empresa.

La venta es de un conjunto de activos, sin masa laboral y con las empresas inactivas; es decir, no se transmite una unidad productiva en funcionamiento, sino un conjunto de activos susceptibles de servir para el desarrollo de una actividad productiva.

De conformidad con el art. 149.2, cuando se produce la transmisión de la entidad económica como un todo, incluida la masa laboral, el art. 149.2 L.C. dice que se entiende a efectos laborales que habrá sucesión de empresa, sin perjuicio de que el Juez pueda acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios e indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el FOGASA.

En el caso presente no hay transmisión de empresa, no se transmite la empresa como un todo, ni hay masa laboral, pues los contratos hace tiempo que se han extinguido; lo que se transmiten son bienes y derechos agrupados aptos para servir de soporte a una actividad productiva.

Como ocurre con la realización de cualquier bien de forma individualizada o por lotes, salvo que esté gravado con garantía real, la Ley Concursal parte de la premisa de que la enajenación dentro de la liquidación se hace libre de deudas, esto es, el adquirente no se subroga en las deudas del concursado, sin perjuicio de las garantías reales que puedan gravar alguno de los bienes muebles o inmuebles incorporados al lote de que se trate, respecto de las cuales se puede autorizar la venta con subrogación.

Tampoco se tiene conocimiento de ningún tipo de relación entre adquirente y concursadas que puedan ser indicio de sucesión o unidad de empresa.

Por lo tanto, no es predicable aquí transmisión alguna de empresa, ni siquiera de unidad productiva, que pueda inferir algún tipo de responsabilidad por la vía del art. 44 ET.

La Jurisprudencia se puede considerar clara en este sentido;no habrá sucesión de empresa laboral en aquellos casos en los que no se transmite una empresa en funcionamiento, sino un conjunto unitario de bienes aptos para una actividad (AAP Alava 01.12.2010 (Auto 136/2010; Rollo 387/2010); en el ámbito social, se pueden citar la STS (IV) 25 septiembre 2008 y la STSJPV Social 22 noviembre 2011.

Tampoco es predicable ningún tipo de responsabilidad solidaria que se pueda invocar, en su caso, de la normativa administrativa correspondiente.

Respecto de las deudas tributarias el art. 42.1 c) LGT también excepciona de la responsabilidad solidaria en la deuda tributaria cuando la adquisición de explotaciones o actividades económicas tenga lugar en un procedimiento concursal.

No hay un precepto similar en relación con la TGSS pero ello no implica que el Juez no pueda pronunciarse también aquí sobre la no extensión de la responsabilidad solidaria por deuda al adquirente.

El Juez del concurso puede pronunciarse sobre los efectos o condiciones en que se enajena una unidad productiva, y en particular, para decidir si el adquirente se subroga o no en las deudas de la TGSS, a pesar de su propia normativa reguladora, que debe ceder paso ante la especificidad de la normativa concursal. (AAP de Barcelona. S.15 en el auto de 29 de noviembre de 2007). Por tanto el Juez del concurso puede exonerar de esta responsabilidad solidaria.

Existe ya una jurisprudencia menor consolidada que autoriza al Juez a decretar la no sucesión de empresa, fuera del ámbito laboral dentro del concurso (AAP Pontevedra -1ª- de 29 de junio de 2010, AAP de Barcelona (Sección 15ª) Auto num. 208/2009 de 16 diciembre); en la actualidad, y significativamente tras la resolución del TS (Sala de Conflictos de Competencia) Auto num. 16/2012 de 20 julio, tal es la opción o criterio seguido por una mayoría de Juzgados.

Ello conlleva, en cuanto a la sucesión de empresa, que la misma es a los únicos efectos laborales no así respecto a las deudas pendientes con la TGSS, AEAT, etc. tal como dispone el art. 149.2 LC. Así, los efectos que se derivan de dicha venta son los previstos en la ley concursal en virtud del principio de especialidad y no los recogidos en la normativa general de la Seguridad Social.

Al igual que ocurre con la realización de cualquier bien de forma individualizada, salvo que esté gravado con garantía real, la Ley Concursal parte de la premisa de que la enajenación de la empresa o de la unidad productiva dentro de la liquidación se hace libre de deudas, esto es, el adquirente no se subroga en las deudas del concursado, sin perjuicio de las garantías reales que puedan gravar alguno de los bienes muebles o inmuebles incorporados a la empresa o unidad productiva.

Ello es consecuente con el principio rector del concurso, "la par conditio creditorum" y su correcta aplicación en la liquidación concursal con la aplicación de lo obtenido en la misma a los acreedores siguiendo las reglas de pago de los arts. 154 y ss. de la L.C. En esta lógica, los acreedores cobran dentro del concurso y con lo obtenido de la realización del activo, por el orden derivado de la clasificación de sus créditos, sin que, salvo en el caso de quienes tengan garantizado el crédito con una garantía real, tengan derecho a hacerlo de los terceros que adquieran los bienes realizados o la empresa o unidad productiva, caso de optarse por tal forma de realización, pues de otro modo, se alteraría la par condicio creditorum.

Por lo demás, procede ratificar la competencia del juez del concurso para acordar pronunciamientos sobre ventas libre de cargas, pues así lo establece el art. 149.3 L.C. y ello es predicable, por participar del mismo espíritu, de la posible irrogación de responsabilidad administrativa o laboral, pues la competencia del juez del concurso no se agota a la hora de aprobar la venta de la unidad productiva, a los estrictos términos del art. 149.2 LC, sino que la competencia objetiva va más allá debiendo pronunciarse sobre los efectos que se derivan de esa venta pues el art. 149.2 LC no lo limita y, mas aún, cuando no se trata de unidad productiva, sino de activos agrupados, como es el caso. Además, por el principio de seguridad jurídica que debe regir en las relaciones mercantiles pues el comprador debe conocer exactamente qué es lo que compra y cuáles son sus responsabilidades a fin de formar su convicción y emitir libre y conscientemente su consentimiento y proponer una oferta.

**SEXTO.-** El art. 149.3 viene a indicar que :

"El auto de aprobación del remate o de la transmisión de los bienes o derechos realizados ya sea de forma separada, por lotes o formando parte de una empresa o unidad productiva, acordará la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales que no gocen de privilegio especial conforme al art. 90".

Lo anterior conlleva el levantamiento de todas las cargas, ya sean personales o reales, a favor de créditos concursales que puedan existir respecto de los activos que se transmiten y que no conllevan privilegio especial.

**SEPTIMO.-**  De conformidad con lo establecido en el artículo 674 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), aplicable de forma supletoria a tenor de lo dispuesto en el art. 149.3, una vez que se proceda a la venta autorizada y se pague a los acreedores con privilegio especial su parte del precio, procede decretar la cancelación de las cargas registrales que figuren a favor de los mismos inscritas.

**PARTE DISPOSITIVA**

ACUERDO aprobar la adjudicación de las undicades de producción de FAGOR ELECTRODOMESTICOS S. COOP y EDESA S. COOP. en favor de GALAGARZA ELECTRODOMESTICOS S. L., perteneciente al grupo CNA, de conformidad con el contenido de su “segunda y definitiva” oferta mejorada y con las siguientes precisiones:

La transmisión se debe de acomodar a las normas y condiciones establecidas en el plan de liquidación aprobado y reproducidas en el F. de Derecho 4º; en especial, con las siguientes precisiones:

-La venta de las Unidades Productivas se hará en el estado en el que se encuentren, sin que se genere ninguna responsabilidad o haya que otorgarse por la concursada garantía alguna respecto a la misma.

- No se aceptará condicionar de ningna forma esta adjudicación y ulterior/es contrato/s derivado/s de la misma a ningún acontecimiento futuro que escape del poder de disposición y control de las concursadas (sin perjuicio de la colaboración - a que se compromenten- de las mismas).

- No se admitiran ajustes del precio ofertado a la baja según el estado, condición o cantidad de los activos incluidos en los respectivos perimetros (en especial, las existencias).

La adquisición no implica para los ofertantes asunción de las deudas de la concursada frente a los acreedores publicos (Agencia Tributaria, Hacienda Foral, TGSS, FOGASA, etc.) ni tampoco la subrogación en parte de los salarios e indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la adquisición.

En todo caso, no se aceptará ninguna condición resolutoria del adjudicación y venta de las unidades productivas que pudiera traer su causa de la reclamación de deudas laborales, tributarias o de la seguridad social.

La transmisión efectiva, una vez perfeccionada con el pago del precio supondrá la desaparición de la masa activa de los activos enajenados, siendo sustituida por el precio abonado.

En cuanto a las partes aplazadas del precio ofertado, se deberán entregar los avales bancarios comprometidos en la oferta presentada por el grupo CNA a la formalización de los contratos de venta de los activos.

Una vez que se certifique por la Ad. Concursal el pago del precio y se haya aplicado al pago de los acreedores con privilegio especial la parte correspondiente, procédase a librar mandamiento para cancelar la inscripción de la declaración de concurso y las referentes a los gravámenes que sustentan creditos con p. especial reconocidos sobre los bienes objeto de la transmisión autorizada.

Se alzan los embargos y demas cargas anteriores al concurso, fuera de los gravámenes que sustentan creditos con p. especial

Procedase a librar los correspondientes mandamientos para el levantamiento de tales embargos y cargas.

**MODO DE IMPUGNACIÓN**: mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante este tribunal, mediante escrito presentado en la Oficina judicial en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículos 197.2 de la LC y 451, 452 de la LEC).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 451.3 de la LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 25 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 2196, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 00-Reposición. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

Firma del/de la Juez Firma del/de la Secretario